

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES  
RESPONSABLE: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN (SSY).  
EXPEDIENTE: 455/2023.

Mérida, Yucatán, a siete de septiembre de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la declaración de inexistencia de datos personales, recaída a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO con folio número 310572323000192, realizada ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó una solicitud de datos personales ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 310572323000192, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE MI EXPEDIENTE CLÍNICO COMPLETO DEL HOSPITAL GENERAL DR. AGUSTÍN O’HORÁN, ADJUNTO A LA PRESENTE UN DOCUMENTO DEL AÑO 2011 QUE FUE CUANDO RECIBÍ LA ATENCIÓN MÉDICA PARA FACILITAR LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN. ASIMISMO, ADJUNTO MI IDENTIFICACIÓN OFICIAL.”

**SEGUNDO.** En fecha doce de mayo del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dio respuesta a la solicitud de datos personales que nos ocupa refiriendo lo siguiente:

“...SE DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DEBIDO A QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN EL DEPARTAMENTO DE ARCHIVO CLÍNICO SE HA VERIFICADO QUE NO SE HA LOCALIZADO DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTenga LOS DATOS ANTES MENCIONADOS...ANEXO OFICIO DE RESPUESTA DEL ÁREA CORRESPONDIENTE.

CON MOTIVO A LO ANTERIOR...SOLICITO CONVOQUE A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, A SESIONAR PARA CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA RESPUESTA SUGERIDA.”

**TERCERO.** En fecha diecinueve de mayo del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de datos personales que nos ocupa, señalando sustancialmente lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES  
RESPONSABLE: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN (SSY).  
EXPEDIENTE: 455/2023.

“ ...INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE MIS DATOS PERSONALES REALIZADA POR LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN...”

**CUARTO.** Por auto emitido el día veintidós de mayo del año que transcurre, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo emitido en fecha veintiséis de mayo del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de derechos ARCO, realizada ante los Servicios de Salud de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 105 y el diverso 109 que prevé la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resultando procedente de conformidad al artículo 104, fracción II y 103 primer párrafo del citado ordenamiento, por lo que se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran alegatos o manifestaran lo que a su derecho correspondiera, y en su caso ofrecieran los medios probatorios que estimaren convenientes; finalmente se conminó a las partes para que dentro del término previamente referido, manifestaren su voluntad de conciliar en el presente asunto, apercibidos que en caso contrario se tendría por precluido su derecho y se continuaría con el trámite procesal del expediente que nos concierne.

**SEXTO.** En fecha diez de dos de junio de dos mil veintitrés, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en cuanto al ciudadano, la notificación se efectuó de manera personal el diecinueve del citado mes y año.

**SÉPTIMO.** Mediante auto emitido el día diecisiete de julio del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, con el oficio número SSY/DA/0660/2023, de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés y documentales adjuntos; **documentos de mérito**, mediante los cuales realiza diversas manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al ciudadano, en virtud que no realizó manifestación alguna, pus no obra en autos del

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES  
RESPONSABLE: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN (SSY).  
EXPEDIENTE: 455/2023

expediente en que se actúa documental alguna que así lo acredite, se declaró precluido su derecho. Como primer punto, conviene precisar que mediante el acuerdo de referencia se instó a las partes para que manifestaran su voluntad de conciliar y toda vez, que para el caso que nos ocupa, ninguna de las partes expresó su voluntad para llevarla a cabo, se declaró precluido sus derechos, resultando procedente continuar con la secuela procesal del presente expediente; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias enviadas por el Titular de la Unidad de Transparencia, ya descritas, se advirtió que su intención recae en reiterar la respuesta inicial recaída a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO con folio 310572323000192; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para resolver, se consideró ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 455/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se cuenta para resolver el presente asunto.

**OCTAVO.** En fecha nueve de agosto del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

**NOVENO.** Por acuerdo de fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés se determinó que por cuanto el presente asunto ha sido debidamente sustanciado, y ya se cuentan con los elementos suficientes para resolver, pues no existen diligencias pendientes por desahogar, se hizo del conocimiento de las partes, que previa presentación del proyecto de resolución respectivo por parte del Comisionado Ponente, el **Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.**

**DÉCIMO.** En fecha seis de septiembre del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que se antepone; en cuanto al recurrente la notificación se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en misma fecha.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES  
RESPONSABLE: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN (SSY).  
EXPEDIENTE: 455/2023.

Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar el derecho a la protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, Organismos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos de nivel estatal y Municipal, que lleven a cabo tratamiento de datos personales.

**TERCERO.** El Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 3, fracción XVII, 87, fracción IX, 91 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

**CUARTO.** El hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales ante los Servicios de Salud de Yucatán, registrada con el folio número 310572323000192, a través de la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE MI EXPEDIENTE CLÍNICO COMPLETO DEL HOSPITAL GENERAL DR. AGUSTÍN O’HORÁN, ADJUNTO A LA PRESENTE UN DOCUMENTO DEL AÑO 2011 QUE FUE CUANDO RECIBÍ LA ATENCIÓN MÉDICA PARA FACILITAR LA BÚSQUDA DE LA INFORMACIÓN. ASIMISMO, ADJUNTO MI IDENTIFICACIÓN OFICIAL.”

Inconforme con la respuesta suministrada por la responsable, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión para el ejercicio de derechos ARCO, mediante el cual señaló como motivo de agravio la declaración de inexistencia de los datos personales.

Ahora bien, respecto al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, cabe señalar que de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se observa que el recurso de revisión procederá cuando la